

En Logroño, a 10 de septiembre de 2004, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. J. M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

80/04

Correspondiente a la consulta trasladada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a A.G.P. en nombre de D. A.H.C..

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El día 29 de noviembre de 2002, sobre las 18,15 horas, D. J.A.H.C. circulaba por la carretera LR-312, a la altura del punto kilométrico 4,500, conduciendo el vehículo de su propiedad marca Opel Astra matrícula XX, cuando se cruzó en su trayectoria un jabalí, con el que colisionó.

Los hechos fueron denunciados ante la Guardia Civil de Haro, lo que, junto a las otras pruebas aportadas al expediente, permite tenerlos por acreditados.

La factura de reparación de los daños sufridos por el vehículo, que se aporta, asciende a la cantidad de 423,76 euros.

Segundo

En escrito de fecha 21 de febrero de 2003, D^a A.G., en nombre de M. Mutualidad, solicita se le informe de los cotos de caza existentes en la fecha y lugar del accidente, su aprovechamiento y cotos colindantes.

En el informe solicitado, que se emitió por la Dirección del Medio Natural el 4 de marzo de 2003, se señala que el punto kilométrico en el que ocurrió el accidente corresponde al coto LO-10.005, siendo su titular C.B.A., S.A; que el aprovechamiento principal de dicho coto es la caza menor; y que no existen cotos de caza mayor colindantes. En informe complementario, emitido por la misma Dirección el 4 de abril de 2003, se señala que el coto LO-10.005 no tiene aprovechamiento secundario autorizado de caza mayor y que el Plan Técnico de Caza no contempla la presencia de jabalí en el mismo, ***“lo cual no implica que no puedan existir ejemplares esporádicos e incluso permanentes de caza mayor en el coto citado”***.

El 28 de noviembre de 2003, D^a A.G.P., en nombre de D. J.A.H.C., presenta reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, solicitando se le indemnice en la cantidad de 432,76 euros. En el escrito presentado se argumenta que ***“según informes del Servicio de Planificación y Fauna, el punto de colisión se encuentra dentro del coto LO-10.005, cuyo aprovechamiento es la caza menor, no teniendo autorizado aprovechamiento de caza mayor como secundario; y tampoco existen acotados de caza mayor colindantes. Por lo tanto, se entiende que se trata de una zona no cinegética para la caza mayor, por lo que corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja responder de los daños producidos por piezas de caza procedentes de esa zona”***.

Tercero

Cumplimentado el expediente en todos sus trámites, con fecha 28 de junio de 2004, se formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los hechos señalados.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 4 de agosto de 2004, registrado de entrada en este Consejo el 11 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2004, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja (reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 26 de marzo).

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno a su cargo.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998, 49/00 y 23/02.

Aquí lo único importante es constatar que, en este caso, no concurre ninguno de los criterios conforme a los cuales puede responder la Administración. En efecto:

a) La Comunidad Autónoma no puede responder civilmente como titular o propietaria del terreno cinegético, terreno cercado o zona no cinegética voluntaria de la que procediera la pieza de caza causante del daño (art. 13.1 Ley de caza de La Rioja), porque aquella no tiene titularidad alguna sobre ninguno de los terrenos de los que, según el informe emitido por la Dirección General del Medio Natural, pudieron proceder los jabalíes causantes de los daños sufridos por los reclamantes, ni tampoco es titular de aprovechamiento cinegético alguno en relación con los referidos terrenos.

b) Tampoco le cabe responder por aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley de caza de La Rioja, puesto que los animales que causaron los eventos dañosos no procedían, según el aludido informe, de vedados no voluntarios o de zonas no cinegéticas. Como acertadamente indica la propuesta de resolución, recogiendo la doctrina sentada en nuestro Dictamen 39/03, no cabe considerar, como pretende el escrito de reclamación, que los daños se produjeron en una “zona no cinegética *para la caza mayor*”, puesto que semejante categoría no existe en la Ley de caza de La Rioja: las zonas no cinegéticas a que alude ésta, y en la que de los daños que causen las piezas de caza responde *ex lege* la Administración autonómica, son aquellas en las que no se puede cazar ninguna clase de piezas, ni de caza mayor ni de caza menor, y que vienen constituidas por los terrenos que no son cinegéticos (ni reservas ni cotos de caza), ni tampoco vedados de caza ni terrenos cercados.

c) Y, por último, tampoco puede derivarse su responsabilidad de la aplicación genérica de lo dispuesto con carácter general para las Administraciones Públicas en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es cierto que este Consejo Consultivo ha admitido esta última clase de responsabilidad de la Administración en materia de caza —de modo que las previsiones expresas de la Ley de caza no agotan todos los supuestos posibles—, pero ello sólo cuando, excepcionalmente, el daño sea imputable al funcionamiento del servicio público de preservación de especies cinegéticas. Lo que venimos diciendo, desde el primero de nuestros dictámenes en esta materia, es que, por mucho que la Ley de caza atribuya la responsabilidad por los daños que causen las piezas de caza a los titulares de los terrenos cinegéticos, esas prescripciones no excluyen ni anulan por completo la posibilidad de que la Administración deba responder por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en relación con la caza: en definitiva, que la normativa general de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 en materia de responsabilidad de la Administración, no está derogada ni aparece sustituida por un régimen distinto en materia de caza, sino que aquí se produce, simplemente, un concurso de normas, que son alternativa o concurrentemente aplicables a las respectivas situaciones. Y la situación o hecho que determina la posible aplicación de las normas que regulan la

responsabilidad de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público es, precisamente, que el daño sea imputable al funcionamiento del que aquélla presta en materia cinegética, lo cual sólo puede apreciarse cuando existan específicas medidas administrativas que racionalmente expliquen la producción del resultado dañoso. Como hemos indicado reiteradamente, estas medidas se concretan particularmente en las resoluciones adoptadas por la Administración en relación con los Planes Técnicos de Caza presentados por los particulares y que debe aprobar aquélla, de modo que, si el titular cinegético, a quien corresponde el derecho a cazar según la ley, solicita que la Administración le autorice la caza de unas determinadas piezas que sabe existen en el terreno y éste le niega tal autorización, es la Administración la que debe razonablemente responder del daño que causen las mismas, puesto que es una específica medida suya la que —en aplicación de la doctrina de la *condicio sine qua non*— aparece como explicación lógica del resultado dañoso; mientras que si, por el contrario, el titular cinegético no pide tal autorización pudiendo pedirla, con aplicación estricta de las prescripciones de la Ley de caza (y con exclusión de las de la Ley 30/1992, por no haber aquí actividad administrativa alguna a la que imputar el perjuicio), de los daños causados por las referidas piezas ha de responder exclusivamente él, que es el que tiene derecho a cazarlas.

Y esto último es lo que justamente ocurre en el presente supuesto: que no se da el caso de que, solicitada por el titular del coto para su inclusión en el Plan Técnico la caza del jabalí, ésta hubiera sido denegada o prohibida por la Administración.

Excluida así la responsabilidad de la Administración, queda naturalmente a salvo la posibilidad de exigir la misma a los particulares que son titulares de los aprovechamientos cinegéticos correspondientes a los terrenos de donde procedía el jabalí causante del daño, conforme a lo que al efecto disponen las normas civiles contenidas en la legislación de caza, si bien —como oportunamente recuerda la propuesta de resolución— esta es una cuestión de Derecho privado sobre la que en modo alguno puede pronunciarse la Administración ni tampoco, al emitir su dictamen, este Consejo Consultivo.

CONCLUSIONES

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a A.G.P. en nombre de D. J. A.H.C., pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de donde presumiblemente procedieron los jabalíes causantes del daño, dichos terrenos no tienen en ningún caso la condición de vedados no voluntarios o zonas no cinegéticas, ni tampoco es imputable el daño a

los servicios públicos que dicha Administración presta en relación con las especies cinegéticas.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.